

FRANQUEO
CONCEDIDO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que sean recibidos.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	1 50	
	Seis	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara fiesta nacional, con la denominación de Fiesta de la Raza, el día 12 de Octubre de cada año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección general de Aduanas; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine á motores de explosión.

Las mezclas, así de benzol-alcohol como de gasolina-alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol ó gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 á 96º centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo ó á la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondiera á uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65º, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturalizantes podrá utilizarse solo ó mezclado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan más del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboración de las mezclas se permitirá:

- a) A las fábricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administración de la Renta del Alcohol en 10 de Diciembre de 1908.
- b) Refinerías de petróleo.
- c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportación del alquitran, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores, así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado ó sin lavar, no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado á mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosión se establece como precio máximo de venta el de 0,90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3,20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro po-

table de 94 á 96º centesimales, el de 1,25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

Alcohol-gasolina.

Fórmula A: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 126 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas; al detall, 125.

Alcohol-benzol.

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123'50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119'50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

Mezcla de gasolina-benzol con alcohol.

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol-gasolina y alcohol-benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme á las fórmulas dadas.

Eter sulfúrico-alcohol.

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65º con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155'50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente, y la Comisaría general de Abastecimientos dará á conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de la mezcla para el uso de motores de explosión, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º, irá

con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose á la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera á la contabilidad, guías de circulación, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribución de la mezcla de que se trata y demás productos á que se refiere este Real decreto, lo hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último é instrucciones dadas por el mismo organismo ó las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio é Industria cuando se trate de automóviles ó motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren á los automóviles de lujo ó de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto, se establezcan para la elaboración del alcohol-benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables á las mezclas carburantes á que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 21 de Diciembre últimos.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relación jurada á que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, remitirán otra relación jurada á la Comisaría general de Abastecimientos conteniendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes quedan obligados á expenderlos á los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los compradores de las indicadas mezclas se obligan á usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que

incurren, con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar á los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que afecten á las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos á que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol ó gasolina ó mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas ó cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13. Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorización de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificación de que su empleo no ofrece peligro para personas ó cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, JUAN VENTOSA.

(Gaceta del día 26 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 27 de Abril último del Ministerio de Fomento, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 6 de Agosto de 1917, los Consejos provinciales de Fomento se denominan de Agricultura y Ganadería, siendo éstos sustitutivos de aquéllos no solamente en los servicios de Agricultura y Ganadería, si que también en los de Industria y Comercio, y á fin de que dichos organismos puedan funcionar con regularidad y eficacia,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se interese de V. E. dicte las disposiciones oportunas para que las Diputaciones provinciales presten á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería los créditos y auxilios que concedían á los de Fomento, con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la transcrita disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de

1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 6 de Junio.)

Comisaría general de Abastecimientos.

Al preceder la Delegación Regia de Suministros Hulleros á la inscripción de los contratos de compraventa de carbones presentados á los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 18 del pasado Abril, se ha observado que la mayoría de aquéllos carecen de las condiciones legales necesarias para llevar á efecto dicha inscripción, y para completarlos de modo que puedan conocerse exactamente los detalles de cada suministro,

Esta Comisaría general ha dispuesto que todos aquellos que hubieren presentado algún contrato de los referidos, lo amplien, si ya no le estuvieran, llenando los siguientes requisitos:

- 1.º Nombre y condición de la entidad vendedora.
- 2.º Nombre y condición de la entidad compradora.
- 3.º Cantidad vendida, clases de los carbones y precio por tonelada, mina de que procede y sitio y consumo á que se destina.
- 4.º Periodo de tiempo en que ha de servirse el pedido.

La falta de alguno de estos requisitos impedirá la inscripción de los contratos que serán considerados sin efecto alguno.

No serán inscriptos los contratos celebrados con mediadores, siendo solamente inscribibles los efectuados entre productores y consumidores ó entre productores y almacenistas.

Los requisitos expuestos, considerados como indispensables para la inscripción de los contratos, son extensivos á todos los que en lo sucesivo se presente, los cuales deberán justificarse con los documentos originales ó con testimonio notarial de los mismos.

La condición de almacenista se probará mediante la presentación de los recibos de la contribución industrial que por tal motivo se satisfaga.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del día 1 de Junio.)

Vista la instancia elevada á esta Comisaría por la Sociedad española de Compras y Fletamentos integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina á base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C., número 3, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad española de Compras y Fletamentos para emplearlas como combustible en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas ó cosas que la esencia de petróleo vulgarmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando á dicho fin, ó que las fórmulas propuestas como sustitutivos en el Real decreto de 24 de Enero último, publicado en la *Gaceta* del 26 de dicho mes:

Resultando que remitido á informe de la Dirección general de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad como sustitutivo de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de Enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectolitro de alcohol neutro empleado en las mezclas debe ser satisfecho por los que las preparen, á su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto garantido y la cancelación del que habría de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y Fletamentos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2 el precio de 145 pesetas el hectolitro en fábrica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero último, modificado por el de 30 de Mayo próximo pasado, autoriza la desnaturalización del alcohol que se destine á motores de explosión, entre otras substancias, con el benzol y la gasolina, y á esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección general de Aduanas determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y á aquella para fijar el maximum de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección general de Aduanas en el informe á que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos en su forma «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina á que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el artículo 5.º del Real decreto citado, apreciando debidamente justificado el de 145 pesetas por hectolitro, al por mayor, en fabri-

ca, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester surtir algunas de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas á los Inspectores de alcoholes, mermas, impuesto, manipulación, etcétera:

Considerando que las refinerías de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino á mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94 á 96 centesimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerando que tratándose con la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expendan en la misma forma que la gasolina á la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan á consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades:

Considerando que desde el momento en que se obtenga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas ó refinerías de petróleo debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las solas excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acuerde la Comisaría, siendo secuela necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1,55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, á cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica ó refinería de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde se surtan, en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos, ó extravíos, ya que no es lógico que estas mermas vinieran á aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales, en cada caso, á las Compañías porteadoras:

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha:

1.º Autorizar á las refinerías de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía, de Vigo; Dasmataz Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía,

en el Astillero (Santander), Alicante, Badalona y Sevilla; Fourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y Compañía, Gijón; Viuda de Londaiz y Sobrinos de L. Marcader, Pasajes; Mesa, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Catusús y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, é Hijos de José Avora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección general de Aduanas en su circular de 3 de Mayo último, puedan proceder á la fabricación del sustitutivo A. N. C. número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además el nombre ó distintivo de la marca de cada refinería) será el de 145 pesetas el hectolitro en fábrica al por mayor, y el de 1,55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, aumentando al precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refinerías de petróleo esten en disposición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán á la Comisaría general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisaría lo acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de Noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(*Gaceta* del día 6 de Junio)

Como complemento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Mayo último, sobre importación de algodón y paro en las manifestaciones de la industria algodonera, esta Comisaría, previo el informe obtenido de ese Comité algodonero, ha resuelto:

1.º Que para la aplicación á los obreros que trabajen á destajo, de lo que dispone el artículo 4.º del citado Real decreto, en orden á la indemnización de salarios prevista en el

artículo 3.º del mismo con cargo á los productos del arbitrio á que el propio Real decreto hace relación, en los exclusivos casos en que proceda, se tome por base los días y su equivalente en horas en que se hubiere trabajado en las respectivas semanas, resolviendo cuantas dudas é incidencias pueda originar la aplicación de esta norma el Comité de su digna presidencia.

2.º Que los fabricantes de tejidos, previa solicitud dirigida á ese organismo y cuando obtengan del mismo la oportuna autorización, puedan parar dos días por semana en vez de uno que tienen facultativamente concedido ahora, siendo en todo caso ineludible el paro en el día obligatorio ordenado; y

3.º Autorizar también á ese Comité para hacer extensivo el paro á que se refiere el citado Real decreto y disposiciones complementarias, en las industrias que tienen por primera materia el algodón hilado, en los días y forma que el mismo Comité estime más conveniente á los efectos y de acuerdo con el citado Real decreto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Presidente del Comité Oficial Algodonero.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Segunda quincena de Mayo de 1918.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existencias en el último estado.....	Ingresos en la quincena.....	Salidas por fallecimiento.....	Salidas por curación.....	Existencias el día 1.º del actual.....
Hospital de Soria.....	81	12	5	18	70
Id. del Burgo.....	23	9	4	5	23
Id. de Agreda.....	15	2	2	2	13

	Acogidos.....	Expositos.....	En lactancia.....	Total.....
Existentes en 15 de Mayo.....	99	78	144	321
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	2	2	3
Bajas en igual periodo.....	100	78	146	324
Existentes en 1.º del actual.....	2	2	9	11
Existentes en 1.º del corriente.....	98	78	137	313

	Acogidos.....	Expositos.....	En lactancia.....	Total.....
Existentes en 15 de Mayo.....	104	105	75	284
Ingresos durante la expresada quincena.....	2	2	1	3
Bajas en igual periodo.....	106	105	76	287
Existentes en 1.º del corriente.....	2	2	1	3
Existentes en 1.º del corriente.....	106	104	76	286

Soria 12 de Junio de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Presidencia.

Continuación. (1)

RELACION de los Presidentes y Adjuntos y de los Suplentes de uno y otros nombrados para constituir las mesas electorales de las Secciones que se dirán, en la próxima elección parcial de Diputado á Cortes por el distrito de Agreda, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales; y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular fecha 19 de Abril de 1910, de la Excm. Junta Central.

Sección única de Buberos.—Presidente, don Ignacio Alonso Calonge; suplente, D. Ramón Vallejo Jimenez. Adjuntos propietarios: don Florencio Maza Alonso y D. Damaso Sanz Muñoz; id. suplentes: D. Pablo Azores Romero y D. Joaquín Dominguez Ruiz.

Sección única de Fuentes de Agreda.—Presidente, D. Cipriano Jimenez Rubio; suplente, D. Timoteo Martinez Martinez. Adjuntos propietarios: D. Jesús Ruiz Garcia y D. Juan Martinez Aranda; id. suplentes: D. Victor Martinez Rubio y D. Antonio Martinez Martinez.

Sección única de La Alameda.—Presidente, D. José Alcalde; suplente, D. Pedro Rebollar. Adjuntos propietarios: D. Manuel Martinez y D. Tiburcio Martinez; id. suplentes: D. Pedro Gil y D. Felix Gil.

Sección única de La Losilla.—Presidente, D. Valentin Carrascosa Sanz; suplente, D. Saturnino Martinez Alcazar. Adjuntos propietarios: D. Pedro Fernandez Martinez y D. Francisco Muñoz Tierno; id. suplentes: D. Roque Romero Martinez y D. Victor Fernandez Martinez.

Sección única de Acrijos.—Presidente, don Primitivo Jimenez Saenz; suplente, D. Juan Jimenez Perez. Adjuntos propietarios: D. Severo Lopez Saenz y D. Angel Delgado Jimenez; id. suplentes: D. Nicolás Hernandez Calvo y D. Fidel Perez Jimenez.

Sección única de Fuentebella.—Presidente, D. Francisco las Heras; suplente, D. Pablo Perez. Adjuntos propietarios: D. Melchor Marquez y D. Jacinto Marquez; id. suplente: don Gil Jimenez y D. Esteban Jimenez.

Sección única de Tanife.—Presidente, don Felix Arancón Cabezon; suplente, D. Gumerindo Saenz Pastor. Adjuntos propietarios: don Victor Garcia Barrero y D. Guillermo Barrero Juano; id. suplentes: D. Florencio Redondo Santelaya y D. Marcos Redondo Lozano.

Sección única de Non-paredes.—Presidente, D. Anastasio Yubero Huerta; suplente, don Miguel de Miguel Muñoz. Adjuntos propietarios: D. Melitón Jimenez Martinez y D. Cipriano Jimenez Miguel; id. suplentes: D. Saturnino Tarancón Martinez y D. Gabino Yubero Huerta.

(Se continuará.)

REQUISITORIA.

Agustín Cabezas Gomez, hijo de Eusebio y de María, natural de San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, de estado soltero, profesión electricista, de veintidos años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta re-

(1) Véase el Boletín anterior.

quisitoria, ante el Comandante Juez Instructor D. Manuel Palenzuela Arias, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 12 de Junio de 1918.—El Comandante Juez Instructor, Manuel Palenzuela.

Ayuntamientos.

ESPEJA DE SAN MARCELINO.

Se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Veterinario Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito municipal, con la dotación anual de 400 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. También percibirá el profesor cien fanegas de trigo puro anuales por las iguales con los vecinos de esta villa, Guijosa, La Hinojosa y Orillare, que componen el partido de Veterinaria con el barrio de San Asenjo (cerco vecino), distante el que más 5 kilómetros de la matriz de Espeja, con más lo que le produzca el herraje.

Los señores profesores que aspiren á dichas plazas, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Espeja de San Marcelino 14 de Junio de 1918.—El Alcalde, Moisés Ortega.

Apéndice al amillaramiento.

Por término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de cada uno de los pueblos que á continuación se expresan el apéndice al amillaramiento y asta de recuento de ganadería formados para el año de 1919, con el fin de oír las reclamaciones que contra ellos se presenten.

Pueblos que se citan.

Tardelcuende. Quintanas de Gormas.
Vinos. Valdeavellano de Tera.
Barcones. Escobosa de Almarán.

Cuentas municipales.

Per espacio de quince días, contados desde la publicación del presente, y á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente, permanecerán expuestas al público en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de cada distrito, correspondientes á los años que también se indican.

Pueblos que se citan.

Cabrejas del Pinar, año 1917.
San Felices, id. id.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Este Ayuntamiento y los propietarios vecinos de este pueblo, han acordado acotar para el aprovechamiento de caza todas las fincas rústicas que poseen en este término municipal, y los demás terrenos pertenecientes al municipio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento, siendo castigados los infractores con arreglo á las leyes.

Buberos 8 de Junio de 1918.—P. O. del Ayuntamiento y propietarios, el Alcalde, Pascual Borobio.

Soria.—Imprenta provincial.